Ministerio de Educación

Gobierno de Chile

4

CAJ/VVM/SGG

RESPONDE SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA QUE INDICA.

MINISTERIO DE EDUCACION
07 SEP 2018
DOCUMENTO TOTALMENTE TRAMITADO

Solicitud Nº 5387

SANTIAGO, - 5 SEP 2018

RESOLUCIÓN EXENTA Nº 4689

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 8°, inciso segundo, de la Constitución Política de la República; en la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de las Administración del Estado; en la Ley Nº 18.956, que Reestructura el Ministerio de Educación; el Decreto con Fuerza de Ley Nº 2, de 2009, del Ministerio de Educación; la Resolución Exenta N° 9.219, de 2014, que delega en las personas que indica la Facultad de Firma en Respuestas de Solicitudes de Acceso a la Información Pública; y en la Resolución Nº 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 24 de julio de 2018, se ha recibido en esta Subsecretaría de Educación, la solicitud de acceso a la información pública código AJ001T000-1526, presentada por don Juan Ignacio Venegas Muggli, al siguiente tenor:

"Se requiere conocer para todos los estudiantes que ingresaron como alumnos nuevos al Centro de Formación Técnica e Instituto Profesional de INACAP durante 2017 y que hayan llenado el Formulario Único de Acreditación Socioeconómica (FUAS) su dato respecto al "Ingreso promedio mensual por persona del grupo familiar". En otras palabras, se requiere conocer el dato específico de ingreso desde el cual se general los deciles de ingreso que definen los beneficios a ser otorgados a los estudiantes. La solicitud tiene como objetivo el desarrollo e implementación de políticas de apoyo financiero estudiantil dentro de INACAP. OBSERVACIÓN CIUDADANO: Para facilitar la entrega de datos, se adjunta Excel donde se detallan los ruts de todos los estudiantes que ingresan como alumnos nuevos al Centro de Formación Técnica e Instituto Profesional de INACAP durante 2017 y que postularon al FUAS."

Que, la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, en adelante indistintamente Ley de Transparencia, en su artículo 5°, establece que, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial y, los

procedimientos que se utilicen para su dictación, salvo las excepciones que establece el texto legal y las previstas en otras leyes de quórum calificado, y asimismo tiene dicha naturaleza la información elaborada con presupuesto estatal y toda otra que obre en poder de los órganos de la Administración, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.

Que, la citada preceptiva en su artículo 11 letra e), consagra el Principio de Divisibilidad, en virtud del cual si un acto administrativo contiene información que puede ser conocida e información que debe denegarse en virtud de causa legal, se dará acceso a la primera y no a la segunda.

En primer lugar, se debe señalar que esta Subsecretaría de Educación, cuenta con información relativa al ingreso promedio del grupo familiar de quienes habiendo postulado a los beneficios estudiantiles que administra esta cartera de Estado para financiar sus estudios de educación superior, han debido completar el Formulario Único de Acreditación Socioeconómica (FUAS). Asimismo, debe señalarse, que la información socioeconómica de una persona, corresponde a datos de carácter personal, esto es: *"(...) los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables"*, de acuerdo a lo dispuesto en la letra f) artículo 2° de la Ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada.

En este sentido, el artículo 4° de la citada ley, establece que "*el tratamiento de los datos personales sólo puede efectuarse cuando esta ley u otras disposiciones legales lo autoricen o el titular consienta expresamente en ello*". Asimismo, se debe tener presente, que conforme a lo indicado en la letra o) de artículo 2º, de la Ley N° 19.628, se entiende por tratamiento de datos, cualquier operación o complejo de operaciones o procedimientos técnicos, de carácter automatizado o no, que permitan, entre otros, comunicar, ceder, transferir o transmitir datos de carácter personal. De esta forma, a su vez, el artículo 9°, de dicha normativa, restringe el uso de los datos personales "*(...) sólo para los fines para los cuales hubieren sido recolectados, salvo que provengan o se hayan recolectado de fuentes accesibles al público*".

Al respecto y considerando que la información contenida en el FUAS, ha sido proporcionada directamente por aquellas personas que han postulado a los referidos beneficios estudiantiles[1] y para el sólo fin de evaluar si cumplen con los requisitos socioeconómicos exigidos por la ley para el otorgamiento de estas ayudas, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 7° de la Ley N° 19.628, pesa sobre esta Subsecretaría la obligación legal de guardar secreto en el registro y/o almacenamiento de dichos antecedentes de carácter sensible[2].

Sin perjuicio de lo anterior, el Consejo para la transparencia, entre otras, en su decisión en al Amparo C125-14, estableció: *"Qué por el literal d) se requirió el "listado de todos los postulantes, ya sea seleccionados o no, indicando su nombre y/o Rut, y la especialidad que postula". En relación a lo anterior, tratándose de procedimientos que se vinculan con el otorgamiento, beneficio y posterior retribución de una beca para cursar especialidades médicas, este Consejo estima que resulta aplicable lo razonado a partir de la decisión de amparo Rol C446-09, en materia de beneficios que otorga el Estado. En dicha decisión, se resolvió que "el hecho de recibir un beneficio del Estado de Chile hace que se reduzca el ámbito de la privacidad de las personas que gozan de estos, toda vez que debe permitirse un adecuado control social de a quién se le están otorgando dichos beneficios". En la especie, lo solicitado es la identidad y/o el RUT de todos los postulantes, seleccionados o no y la especialidad a la que postularon. Siguiendo el criterio antes*

---

[1] Fuentes no accesibles al público.

[2] En consecuencia, la entrega o acceso público a los datos personales contenidos en el FUAS, constituiría una infracción por parte de esta Subsecretaría a la Ley 19.628, afectando con ello el derecho a la vida privada de sus titulares.

expuesto, no cabe la entrega de los datos de aquellos postulantes que no fueron seleccionados, y por tanto no recibieron beneficio alguno, los que han de ser protegidos". (Lo subrayado es nuestro).

Así, en este contexto, el numeral 2) del artículo 21 de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, establece que, podrá denegarse total o parcialmente el acceso a la información "*Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico*".

Llegados aquí, en concordancia a su vez con el criterio sostenido por el Consejo para la transparencia en esta materia, se ha considerado pertinente acceder parcialmente a la solicitud de acceso a la información peticionada, la que será expedida a la casilla electrónica aportada especialmente al efecto a :Jvenegasm@inacap.cl , consistente en un archivo Excel denominado *"Socioeconómico INACAP"*, con información del nombre e ingreso promedio del grupo familiar de aquellos alumnos que habiéndose matriculado en el Centro de Formación Técnica INACAP e Instituto Profesional INACAP, postularon a través del FUAS al proceso de asignación de beneficios estudiantiles para el año 2017 y resultaron beneficiados con alguna de estas ayudas[3].

En esta línea argumentativa, el artículo 20 de la citada Ley N°20.285, exige a la autoridad requerida, el comunicar por carta certificada a quienes la solicitud de acceso a la información pudiera afectar en sus derechos, a fin de que estos puedan oponerse a la entrega de los documentos solicitados, pero en este caso en concreto y debido al alto número de personas que se encuentran en la situación descrita en el párrafo anterior (de acuerdo a los registros de esta Subsecretaría de Estado: 6.568 postulantes), dicha gestión irrogaría a este órgano un costo aproximado de 500 horas hombre, configurándose de este modo la causal contemplada en el artículo 21 N°1 letra c), de la Ley de Transparencia, esto es, cuando el requerimiento tenga el peso o la carga de distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales[4].

En consecuencia, por un lado, se denegará el acceso a la información requerida en la Solicitud de Transparencia Nº AJ001T000-1526, en virtud de la causal de reserva contemplada en el numeral 2) del artículo 21, de la Ley N° 20.285; y por otro lado, se accederá parcialmente a la información concerniente a los datos de aquellos alumnos que habiéndose matriculado en el Centro de Formación Técnica INACAP e Instituto Profesional INACAP, postularon a través del FUAS al proceso de asignación de beneficios estudiantiles para el año 2017; resultando beneficiados con algunas de estas ayudas.

RESUELVO:

1. **ACCÉDASE** parcialmente a la entrega de la información requerida por la solicitud Nº AJ001T000-1526, de 24 de julio de 2018, presentada por don Juan Ignacio Venegas Muggli, respecto de aquellos alumnos que habiéndose matriculado en el Centro de Formación Técnica INACAP e Instituto Profesional INACAP, postularon a través del FUAS al proceso de asignación de beneficios estudiantiles para el año 2017; resultando beneficiados con algunas de estas ayudas.

2. **DENIÉGASE** la entrega de información consistente en los datos socioeconómicos requeridos de aquellos estudiantes que habiéndose matriculado en el Centro de

[3] Se debe tener presente que, de acuerdo a lo informado por el Departamento de Financiamiento Estudiantil, el *"Ingreso Promedio anterior del Grupo Familiar (Autoreportado)" y el "Ingreso Promedio actual del Grupo Familiar"*, indicados en la base de datos adjunta a esta presentación, corresponden al ingreso declarado por el alumno para el año 2016 y 2017 respectivamente.

[4] Es por tal motivo, que en esta oportunidad se ha considerado pertinente el omitir la formalidad de la notificación.

Formación Técnica INACAP e Instituto Profesional INACAP, postularon a través del FUAS al proceso de asignación de beneficios estudiantiles para el año 2017; no resultando beneficiados, en virtud del artículo 21, número 2), de la Ley N° 20.285.

3. **DECLÁRESE** reservada la información denegada de conformidad a las excepciones de publicidad consagradas en el artículo 10 y 21, número 2), de la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública.

4. **INCLÚYASE** la información denegada en el índice a que se refiere el artículo 23 de la Ley Nº 20.285, como asimismo la presente Resolución Exenta, en conformidad a lo dispuesto en la Instrucción Nº 3 del Consejo para la Transparencia.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL PORTAL DE GOBIERNO TRANSPARENTE

"POR ORDEN DEL SUBSECRETARIO DE EDUCACIÓN"

TOMÁS HENRÍQUEZ CARRERA
JEFE DIVISIÓN JURÍDICA
SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Distribución:
1. Destinatario.
2. Gabinete Subsecretario
3. División Jurídica
4. Comité Control, Transparencia y ADP
5. Coordinación Nacional Lobby, Transparencia y Presidencia.

* A través de la Resolución Exenta N° 9.219, de 2014, se delega en las personas que indica la facultad de firma en respuestas de solicitudes de acceso a la información pública.

Expediente Nº 34.862-2018.